

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00218 00**

## I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* formulada por el apoderado judicial del demandado **Luis Franklin Ríos Murcia**<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

Como soporte angular de su medio exceptivo, el libelista indicó brevemente que, a su sentir, con la demanda no se acompañó prueba *«...de que el demandante y el demandado son condueños»*, así mismo, *«...si se trata de bienes sujetos a registro se presentará certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición, en lo posible que comprenda un periodo de diez (10) años»* y *«...un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si es del caso y el valor de las mejoras que reclama»*, por tanto, considera que *«[!]la demanda no cumple con esas cargas y por lo tanto no garantiza el derecho de defensa ni de audiencia de mi defendido Luis Franklin Ríos Murcia»*, como tampoco *«...reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.»*.

## III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte demandante del escrito de conformidad con el num. 1º del art. 101 del C.G.P.<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad para ello replicó<sup>3</sup> que *«[n]o es cierto que dentro del escrito de la demanda no se haya demostrado que el demandante y el demandado son condueños del inmueble objeto de división, pues dentro del expediente reposa el Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división identificado con Matricula Inmobiliaria No: 50C-792908, certificado que en sus anotaciones 006 y 007 dispone como titulares a las partes del proceso»*.

También adujo que *«[n]o es cierto que dentro del escrito de la demanda no se haya aportado el Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división identificado con Matricula Inmobiliaria No: 50C-792908, pues el mismo se aportó en debida forma con antelación al auto de admisión de la demanda por lo que reposa en el expediente y, una diligente revisión del expediente hubiese llevado a mi contraparte a la misma conclusión»*, así como tampoco *«...es cierto que dentro del escrito de la demanda no se haya aportado dictamen pericial que establezca el*

---

<sup>1</sup> Archivo digital "19ContestacionDemandanRecursoReposicion".

<sup>2</sup> Archivo digital "21AutoRequiereDemandante".

<sup>3</sup> Archivo digital "25PronunciamientoPuntosExcepcionadosEscritoReposicion".

*valor del bien, pues se aportó dentro de las pruebas del proceso el Avalúo Comercial del inmueble objeto de división, el cual reposa también en el expediente», a su vez, precisó que «[n]o son ciertas las declaraciones del demandado pues la demanda como se ha demostrado y reposa en el proceso la demanda si cumple con los requisitos establecidos de ley, pues mal hubiera hecho el despacho en admitir demanda que no cumpla con los requisitos legales».*

Por último, solicitó *«...al Juzgado ordenar a la parte demandada abstenerse de realizar actuaciones procesales que, como esta, carezcan de argumento ni sustento probatorio, y que continúen retrasando el proceso, desgastando la justicia y por consiguiente el diligente actuar del despacho».*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»* conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo referido.

Así las cosas, resulta viable memorar que dicha excepción constituye el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *«como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción».*

En el caso objeto de estudio, con miras de resolver el punto objeto de disenso, debe precisar este Juzgador que el excepcionante perfila su defensa en el hecho único que el extremo demandado, al momento de presentar el libelo genitor, no arribó las documentales necesarias para su admisión, pese a ello, desde el exordio se advierte el fracaso de la excepción propuesta.

Al efecto, establece el art. 406 del C.G.P.:

*«Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.»*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Se subraya por el Juzgado).

Como se anticipó y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, el barquinazo de la excepción enarbolada se vislumbra al otear los archivos digitales “02AnexoDeDemanda” y “07SubsanacionDemanda” del informativo virtual para evidenciar que todos los documentos que, a sentir del excepcionante, se echan de menos, efectivamente, se encuentran incorporados acorde a la norma prenotada, tal y como lo afirmó el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de este recurso, incluso, impera resaltar que, aun haciendo abstracción de tal evento, su ausencia no constituye *per se* en la prosperidad de la defensa, pues memórese que este tipo de excepciones no tienen por objeto aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto, resulta loable tener en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en desarrollo jurisprudencial estableció que «[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad», concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Bajo esa óptica, en el caso que ahora se somete a escrutinio por esta Célula Judicial, se tiene que del estudio integro de la demanda emerge palmario que la exceptiva de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* propuesta por el apoderado judicial del demandado Luis Franklin Ríos Murcia no puede ser acogida, menos aún, pretenderse revocar el auto admisorio de la demanda.

Por último, no queda de más poner de presente que existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...).».*

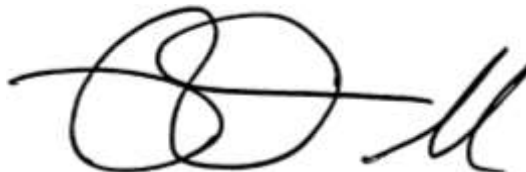
Al cariz de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

## V. RESUELVE

1.- Declarar **NO PROBADA** la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* formulada por el apoderado judicial del demandado **Luis Franklin Ríos Murcia**.

2.- **CONDENAR** en costas a la parte excepcionante.

**Notifíquese** (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **16 de junio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **035** de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

4

***Firmado Por:***

***RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***aeea6b1ba66aa014f6412e85fe842942aaf678fe1413b01393370538094556e9***

*Documento generado en 15/06/2021 05:37:45 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.